A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **María Carolina Llanes, Manuel Dejesús Ramírez Candia y Luis María Benítez Riera,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora pública Jessica Andrea Enciso en representación del Sr. S. D. P. contra el **Acuerdo y Sentencia N.° 104 del 20 de octubre del 2023** dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Caaguazú.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.-

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1].-

Es importante recordar que este recurso responde al principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución paraguaya, en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, ejerciendo una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica– y

---

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la ley penal por parte de los jueces.-

Asimismo, se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte las actuaciones defectuosas de los órganos inferiores que dieron como resultado un fallo viciado. No obstante, dicha actividad debe ir direccionada hacia la preservación de la verdad y la justicia, por encima de cualquier otro interés o rigorismo meramente técnico o formal.-

Desde el punto de vista procesal penal, se trata de un mecanismo de impugnación extraordinario con motivos tasados, destinado a controlar tanto la legalidad sustancial de la sentencia como su legitimidad formal, a través de la revisión de todas las actuaciones llevadas a cabo[2]. Con él, se pretende la nulidad de la sentencia –casación por infracción de la ley– o del proceso y, consiguientemente de la sentencia –casación por quebrantamiento de la forma– para lo cual, se requiere el cumplimiento íntegro de las disposiciones legales precedentemente citadas.-

En resumidas cuentas, este medio recursivo tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" un acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser formulado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo.-

De esta manera, ajustando estas consideraciones al caso en concreto, adelanto que **la presentación recursiva debe ser declarada inadmisible**.-

En cuanto al requisito de taxatividad objetiva, se observa que la resolución recurrida pone fin al proceso en razón de que el Tribunal de Apelaciones ha confirmado la sentencia condenatoria dictada por el órgano de primera instancia.-

Con relación a la taxatividad subjetiva, el recurso fue interpuesto por la abogada defensora del condenado S. P., quien claramente tiene interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para hacerlo.-

En cuanto a las condiciones de plazo, lugar y forma, es importante destacar que aunque el escrito de casación fue presentado dentro del plazo establecido –la defensa técnica

---

[2] *Revisar actuaciones,* no es lo mismo que duplicar el juicio y producir de nuevo la prueba de los hechos, implica *extender el control de justicia de los fallos hacia todos los errores cometidos por los jueces,* los cuales en su mayoría se concentran en el material fáctico, más que en la aplicación legal propiamente dicha.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fue notificada el 6 de noviembre del 2023 e interpuso el recurso el 19 de noviembre– y por el medio adecuado, **carece de fundamentación.** Esto se debe a que el motivo invocado –art. 478, inc. 3, CPP[3]– no contiene una argumentación clara, coherente y completa que permita a este tribunal realizar un análisis crítico, valorativo y lógico de la resolución impugnada.-

Para explicar claramente por qué los reclamos expresados son inconsistentes, se seguirá el mismo orden en que fueron presentados, lo que permitirá una exposición organizada de cada punto.-

Primeramente, se menciona una supuesta "falta de fundamentación". Sin embargo, la defensa no ofrece una explicación clara ni detallada de las deficiencias específicas en la fundamentación de la sentencia. No se mencionan de manera precisa los puntos o argumentos planteados en la apelación especial que no fueron abordados o se consideran inconsistentes en la sentencia. Además, no se proporcionan ejemplos concretos que respalden la afirmación de falta de fundamentación. En consecuencia, parece que la parte recurrente busca obtener la nulidad de la resolución de segunda instancia simplemente debido a que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia. Esta circunstancia, por sí sola, no justifica el reclamo de falta de fundamentación y, en consecuencia, este agravio debe ser rechazado por ser infundado.-

Seguidamente, se menciona "la violación del art. 403, num. 3 del CPP". Se sostiene que el Tribunal de Sentencia no debió considerar la declaración testifical del Sr. N. R. P. en razón de que el mismo se encontraba imputado en la presente causa como uno de los autores del hecho. Sin embargo, no se proporciona una explicación sobre el impacto que tendría en la sentencia valorar la prueba de manera diferente. Por tanto, este cuestionamiento se presenta de forma genérica, invocando una supuesta violación en la valoración de los medios de prueba sin explicar cómo ocurrió. Simplemente muestra una disconformidad con las decisiones del Tribunal de Sentencia y el Tribunal de Apelaciones. Por lo tanto, este agravio debe ser rechazado.-

Finalmente, se reclama *"*la inobservancia o errónea aplicación de preceptos legales en la medición de la pena*"*. En relación a esto, se sostiene que ha habido una incorrecta aplicación del Artículo 65 del CP, ya que no se han tenido en cuenta las circunstancias atenuantes a favor del acusado, y el Tribunal de Apelaciones no ha ejercido un adecuado control sobre la pena impuesta. Sin embargo, no se proporciona una explicación concreta de los parámetros utilizados para determinar erróneamente la pena, ni se justifica por qué se llegó a la conclusión de que la pena era desproporcionada al simplemente señalar que los parámetros 1, 4, 5, 7 y 8 fueron inobservados. Tampoco, se mencionan las circunstancias

[3] La **tercera causal** requiere que el escrito casatorio contenga: **a)** una síntesis de los puntos que se estima infundados en la resolución así como las razones jurídicas y fácticas que sustentan tal manifestación; **b)** una exposición concreta y precisa del daño inferido, las disposiciones que se consideran violadas o erróneamente aplicadas –con la debida argumentación– como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable; **c)** una explicación clara de la incidencia de ese vicio o error en la parte dispositiva de la sentencia.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

consideradas en la calificación jurídica de la conducta del acusado ni en qué elementos del tipo legal fueron aplicadas, lo que impide analizar si se produjo una doble valoración, tal como prohíbe el art. 65, inc. 3 del CP. Es fundamental aclarar estos puntos para evaluar adecuadamente el argumento presentado. Por lo tanto, se considera necesario rechazar este planteamiento.-

En conclusión, conforme a la breve síntesis realizada en los párrafos precedentes, considero que el escrito presentado no reúne los presupuestos formales exigidos en la ley para considerarlo como debidamente fundado, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por los motivos mencionados.-

Por su parte, el ministro Luis María Benítez Riera, manifestó: adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.-

Por su parte, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, sostuvo: 1. Considero que corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del recurso con relación al primer agravio y la ADMISIBILIDAD del recurso de casación planteado contra el AyS N° 104 del 20 de octubre del 2023 con relación al segundo agravio expuesto, por los motivos que me permito exponer a continuación.-

2. Como principales antecedentes de la causa, se verifica que el Tribunal de Sentencia, por S.D. N° 43 del 05 de mayo del 2022 condenó al Sr. S. D. P. M. a la pena privativa de libertad de 18 años.-

3. El Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, mediante AyS N° 104 de fecha 20 de octubre del 2023, resolvió confirmar la sentencia definitiva apelada. Este último fallo es recurrido por la Defensora Pública, Abg. Jessica Andrea Enciso Molinas, en representación del Sr. S. D. P. vía recurso extraordinario de casación.-

4. En consecuencia, corresponde verificar la adecuación de su presentación a las condiciones establecidas para los recursos en sentido general, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

5. En ese contexto, se verifica que la recurrente fue notificada del fallo que impugna en fecha 06 de noviembre del 2023, conforme consta en la cédula de notificación que se adjunta, y el escrito de interposición del recurso fue presentado en fecha 20 de noviembre del 2023. De esta forma, el recurso ha sido planteado al décimo día de su notificación, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación, condición procesal impuesta por el Art. 468 C.P.P.[4], aplicable a este trámite por remisión del Art. 480[5] del mismo cuerpo

[4] Art. 468. Interposición. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

legal.-

6. Con referencia al derecho a recurrir, interpone el recurso la defensa del acusado, quien está habilitada para emplear los medios de impugnación que estime convenientes, por considerar que le causa agravio el fallo en cuestión, como establece el Art. 449 del C.P.P.[6].-

7. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

8. En el presente caso, se interpone recurso de casación en contra de una sentencia definitiva del Tribunal de Apelación, cumpliéndose así con la primera alternativa del artículo mencionado.-

9. A continuación corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con el requisito de fundamentación, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P.-

10. En este sentido, la recurrente invoca como base normativa de su recurso el motivo previsto por el Art. 478 numeral 3) del C.P.P.. En este contexto, la casacionista desarrolla su recurso en torno a los siguientes argumentos:

11. Como primer agravio, la casacionista expresa que el tribunal de sentencia valoró la declaración del Sr. N. P., quien también fue imputado en la causa, generando de esa manera la nulidad absoluta de la sentencia ya que, conforme lo afirma la casacionista, la declaración de un co imputado no puede ser valorada porque solo puede ser considerada como un medio de defensa. Culmina la fundamentación de este agravio sosteniendo que, en este punto, el tribunal de apelaciones ha hecho caso omiso del agravio expuesto, sosteniendo simplemente que no hay constancias de que se trate de la misma causa.-

12. Este agravio resulta INADMISIBLE por infundado, ya que la casacionista debió justificar sus expresiones individualizando la manera en la que la declaración del co imputado fue valorada por parte del tribunal de sentencias y qué incidencia tuvo la misma en la condena

---

[5] Art. 480. Trámite y resolución. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.-

[6] Art. 449. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

a su representado, sin embargo no lo hizo, limitándose a manifestar que "el Tribunal Valoró la declaración testifical de Señor N. R. P.". Además, la defensora comete un error al afirmar que la declaración no puede ser valorada por ser solo un medio de defensa, esto último es correcto (que se puede utilizar como un medio de defensa), pero no existe ninguna prohibición de valoración.-

13. Como segundo agravio, la recurrente afirma que existe una inobservancia o errónea aplicación de preceptos legales en la medición de la pena, sosteniendo que el tribunal impuso una pena elevada "sin tener elementos de convicción incuestionables" e incurriendo en una doble valoración de los parámetros del Art. 65 del CP.-

14. En lo que respecta a los numerales 4, 7 y 8 del inc. 2° del artículo citado precedentemente, la casacionista afirma que, si bien los mismos fueron valorados a favor de su defendido, esto no se vio reflejado en el monto de la condena, violando el principio de necesariedad, que establece que la pena no será mayor que la necesaria para la resocialización; al respecto, cabe mencionar que en estos puntos su recurso se encuentra infundado, ya que no explica por qué considera que la pena impuesta a su defendido viola el principio de necesariedad, limitándose a expresar su disconformidad con la condena impuesta y en consecuencia corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del recurso con relación a estos puntos.-

15. Ahora bien, en lo que se refiere al numeral 1 del Art. 65, sostiene que el tribunal trasgredió la prohibición de doble valoración ya que afirmó que el móvil del autor era satisfacer su libido para valorar en contra este numeral, lo cual es incorrecto ya que esta circunstancia forma parte del tipo. Con relación al numeral 5, expresa que, al momento de valorar en contra este numeral, el tribunal afirmó que al cometer el hecho punible, el autor puso en riesgo la vida y la integridad física de la víctima, violando la prohibición de doble valoración ya que esto ya fue considerado por el legislador como agravante del tipo penal de coacción sexual y violación por el cual fue condenado. Así también, en lo que respecta al numeral 9, afirma que el tribunal lo valoró en contra basándose en el tiempo en que su representado estuvo en rebeldía y la falta de sometimiento al proceso, sin embargo, según la casacionista, esta valoración es incorrecta ya que este numeral se refiere a la conducta posterior a la realización del hecho, no durante el proceso.-

16. Culmina su fundamentación expresando que, ante este punto, el tribunal de apelaciones no ha dado razones de hecho ni de derecho ni ha contestado sus agravios, violando el Art. 256 de la Constitución y 125 del CPP.-

17. Como solución, la recurrente propone que se declare la nulidad del Acuerdo y Sentencia recurrido, y por decisión directa se declare la nulidad de la Sentencia Definitiva y la absolución de su defendido.-

18. Se debe mencionar que, con relación a estos puntos del agravio, la recurrente

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

estableció adecuadamente cuál fue el error en el que, a su criterio, incurrió el Tribunal de Apelación, de igual manera, estableció cuál es la solución que considera adecuada para el caso (nulidad de la resolución recurrida y de la sentencia definitiva), por lo tanto considero que el presente recurso debe SER ADMITIDO con relación a los mismos. ES MI VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, -**

R E S U E L V E

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora pública Jessica Andrea Enciso en representación del Sr. S. D. P. contra el **Acuerdo y Sentencia N.° 104 del 20 de octubre del 2023** dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Caaguazú, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) **ANOTAR**, notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de septiembre de 2024 con Nro. AyS: 302 D.